

RV: Recurso 05360400300220150050100 (Dann Regional Vs Cambio Logístico) revisado ✕

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Mar 07/12/2021 9:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



Recurso contra auto no a...
127 KB

Buenos días reenvío memorial radicado 2015-00501, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Pacto Abogados <pactoabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 9:33

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso 05360400300220150050100 (Dann Regional Vs Cambio Logístico)

Buenos días.

Adjunto recurso contra auto no accediendo nombrar secuestre.

Atentamente,

Juan Manuel Velásquez

[Responder](#) | [Reenviar](#)

M Señor
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E. S. D.

EJECUTANTE	: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
EJECUTADOS	: CAMBIO LOGÍSTICO S.A.S. Y OTROS
RADICADO	: 05360400300220150050100
ASUNTO	: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Y ATENCIÓN A REQUERIMIENTO

JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 3 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

En el auto impugnado se dijo:

“Ahora bien, no se accede a nombrar secuestre, teniendo en cuenta que aún no se ha perfeccionado la medida de embargo y tampoco se ha decretado medida de secuestro, por lo que no resulta procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante”.

Esta decisión, sin embargo, carece de fundamento, pues como se observa en los documentos allegados al Despacho y que dan cuenta del envío del oficio No. 705 a Carga Total S.A.S., tanto físicamente como por correo electrónico al correo de notificaciones judiciales (según la información inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, como consta en el certificado de existencia y representación que también se allegó), dicho oficio fue recibido por el destinatario.

En consecuencia, no es cierto que la medida de embargo no se hubiera perfeccionado, ya que el artículo 593 del C. G. del P. es claro al señalar que la entrega del oficio comunicando el embargo es el que determina su perfeccionamiento. Precisamente, cuando el destinatario del oficio no lo acata a pesar de haberlo recibido es que cobra relevancia la designación de secuestre para que proceda a cobrarle a dicho destinatario los valores objeto de embargo.

Tampoco tiene sentido la afirmación del Despacho al negarse a acceder a nombrar secuestre por no haberse decretado secuestro, ya que para el caso específico de los supuestos incluidos en los numerales 4, 6 y 9 del artículo 593 del C. G. del P., la ley no supedita el nombramiento del secuestre al previo decreto de dicha medida, sino que exige que la ejecución de quien desacata la medida de embargo debe ser un secuestro específicamente nombrado para estos efectos.

En efecto, al referirse a la consecuencia de que el destinatario de un oficio de embargo de créditos, acciones y salarios, como ocurre en el presente caso, las normas citadas disponene respectivamente:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio (...). La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto”.

“6. El de acciones en sociedades (...) se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno (...). El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 (...). Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.

Por otro lado, y como quiera que el destinatario del oficio no le ha dado cumplimiento a ninguna de las órdenes de embargo allí consignadas, solicito reponer el auto impugnado y, en su lugar, darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 593, numerales 4, 6 y 9, del C. G. del P. y designar secuestre para adelantar el proceso judicial para el pago de los valores objeto del presente proceso. En caso de no reponer la decisión, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico funcional.

Es importante que el Despacho designe al secuestre en la mayor brevedad, ya que en el presente caso todo apunta a que se trata de un deliberado desacato de la orden judicial de embargo ya que los demandados son accionistas y empleados de Carga Total S.A.S. y ejercen control sobre la misma, impidiendo que se acaten las medidas cautelares solicitadas, actuación que, de comprobarse, sería una conducta temeraria y de mala fe, además de que podría adecuarse al tipo penal de desacato a orden judicial.

De otro lado, manifiesto que la solicitud de oficiar a EPS SURA es para obtener información de todos los ejecutados personas naturales, esto es, de Leidy Tatiana Arango Martínez y Carlos Mario Posada Ángel.

Atentamente,

JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G.
T. P. 187.678 del C. S. de la J.